

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00081.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"nombre del servidor publico que designo a la Lic. Azuara como titular de la Unidad de Transparencia en el INE, asi como documentación, contrato, exámenes, curriculum presentado al ingresar a laborar, personas que ingresaron bajo su mando desde que ingreso ella, con salario y curriculum." (Sic)

- **2. Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **3. Respuesta del OR (DEA).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), f), n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1, fracción III; y 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente: Con fundamento en el artículo 45 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les atribuye al Presidente del Consejo General, proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de unidades técnicas del Instituto. En la sesión extraordinaria del 14 de julio de 2014, el Consejero Presidente propuso a la Lic. Cecilia del Carmen Azuara	Confidencial



Respuesta de la DEA	Tipo de información
Arai, como Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, hoy nombrada Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.	
Se envía copia simple de la versión pública del currículo de los CC. Azuara Arai Cecilia del Carmen, Vázquez Bracho García Mariana, Fernandez Fuentes María del Carmen, Mancilla Tripp Dafny Ana, Cobos González Carmen y Coria Regalado Víctor Manuel personal de mando que ingresó a la Unidad siendo la Titular la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai, documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE05/2015 y lo dispuesto en los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de Transparencia.	
Cabe precisar que de conformidad con los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente, no es requisito la entrega del currículo para el personal de plaza de nivel operativo, así como del personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a laborar a este Instituto.	
Se envía relación del personal que ingresó después del día 14 de julio del 2014 a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y que se encuentra activo, misma fecha en la que se incorporó a esta Unidad la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai. *El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica de	Pública

- *El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.
- **4. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
- 5. Solicitud de aclaración de la UE a la DEA. El 02 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico solicitó al DEA se pronunciara respecto a la información relativa a la documentación y examen de ingreso de la Lic. Cecilia Azuara Arai; de igual manera sobre personal que se encuentra activo e inactivo y por último se le solicitó remitiera el acuerdo por el que se nombró a la Titular



de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP).

6. Respuesta del OR (DEA). El 03 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
 Respecto de la documentación y examen de ingreso de la Lic. Cecilia Azuara Arai. la documentación que presento en original y copia es la siguiente: Acta de nacimiento Credencial para votar Título de licenciatura en derecho, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México Cédula profesional de licenciatura en Derecho, expedida por Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Título del grado de Especialista en Derecho Constitucional, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Curriculum vitae Carta bajo protesta de decir verdad respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 38, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 	Pública
Asimismo, de conformidad al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, que en el capítulo V se refiere a la libre designación. Artículo 122. Se consideran puestos de libre designación b) Las plazas que dependan de manera directa de los titulares de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y direcciones de área o sus homólogos, Por lo anterior, el cargo de la Lic. Cecilia Azuara Arai se considera de libre designación. • En la relación de personal que ingreso después del 14 de julio 2014, se agrega a las siguientes personas que se encuentran en activo Vicente Flores Meléndez, activo en honorarios a partir del 01/11/2015	Pública



Respuesta de la DEA	Tipo de información
Ana María Salazar Salazar, activo en honorarios a partir del 16/10/2015 Ninel Picoche Butterfield, activo en honorarios a partir del 16/06/2015 Luis Antonio Romero Palomino, baja en nómina de proceso electoral con efectos 31/12/2015	
• Personal que ingresó después de la fecha solicitada y que ya no se encuentra activo.	
Al respecto se complementa la información proporcionada:	
Caballero González Rafael, baja en nómina presupuestal con efectos del 30/04/2015. Quiroz Sosa Juan José, baja en nómina de honorarios con efectos del 31/03/2015.	
Finalmente, respecto al documento mediante el cual es designada al cargo, es un dictamen elaborado por la Dirección Jurídica a petición del Consejero Presidente, procedimiento en el cual no participo la DEA. No obstante, se adjunta archivo del dictamen. (16 fojas simples)	Confidencial

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. Alcance a la respuesta del OR (DEA). El 04 del mismo mes y año, la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance de la DEA	Tipo de información
REMITO INFORMACION COMPLEMENTARIA Cabe precisar que la Lic. Azuara es personal de la rama administrativa que ingreso en una plaza presupuestal y la relación laboral se llevó a cabo mediante la firma del Formato Único de Movimiento, mismo que se anexa en versión original y publica.	Confidencial
 En la relación de personal activo e inactivo que ingreso después del 14 de julio 2014, así como los salarios correspondientes. Vicente Flores Meléndez activo en honorarios a partir del 01/11/2015 \$15,000 mensual 	Pública



Alcance de la DEA	Tipo de información
Ana María Salazar Salazar activo en honorarios a partir del 16/10/2015 \$15,000 mensual	
Ninel Picoche Butterfield activo en honorarios a partir del 16/06/2015 \$15,000 mensual	
Luis Antonio Romero Palomino baja en nómina de proceso electoral con efectos 31/12/2015 \$29,251.02 mensual	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **8.** Convocatoria del CI. El 9 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 5^a. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- 9. Sesión de CI. El 11 de febrero de 2016, se celebró la quinta sesión extraordinaria, en la que la Secretaria Técnica del CI se pronunció respecto al proyecto enlistado como 2.1 del orden del día en el cual se circuló con la revocación del dato correspondiente a la edad en el Dictamen que se presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación del Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, hoy nombrada Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales., manifestando que la DEA no es el OR encargado de emitir esa información, sino la Dirección Jurídica (DJ).

En virtud de lo anterior, se quita del proyecto el requerimiento a la DEA y se le realiza a la DJ.

En ese sentido los integrantes del CI consideraron pertinente tomar en cuenta este nuevo argumento para modificar el requerimiento.



Considerandos

I. Competencia y materia de revisión. El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por la DEA cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

La **DEA** al dar respuesta indicó que pone a disposición del solicitante el listado que corresponde al personal que ingresó después del 14 de julio del 2014 a la UTTyPDP y que se encuentra activo, misma fecha en la que se incorporó a esa Unidad la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai. (1 hoja simple).

Mediante correo electrónico de 03 de febrero de 2015, agrega lo que a continuación se cita:

- Se agrega a la lista de personal en activo que ingresó después del 14 de julio 2014, los siguientes:
 - Vicente Flores Meléndez, activo en honorarios a partir del 01/11/2015, \$15.000 mensual
 - Ana María Salazar Salazar, activo en honorarios a partir del 16/10/2015, \$15,000 mensual
 - Ninel Picoche Butterfield, activo en honorarios a partir del 16/06/2015, \$15,000 mensual
 - Luis Antonio Romero Palomino, baja en nómina de proceso electoral con efectos 31/12/2015, \$29,251.02 mensual. Cabe señalar que el C. Luis Antonio Romero Palomino fue contratado de nueva cuenta bajo el régimen de honorarios el 01 de enero del presente año, por lo que sigue activo.
 - Respecto al personal que ingresó después de la fecha solicitada y que ya no se encuentra activo, señaló los siguientes:
 - Caballero González Rafael, baja en nómina presupuestal con efectos del 30/04/2015.



- Quiroz Sosa Juan José, baja en nómina de honorarios con efectos del 31/03/2015.

Respecto a este apartado, es necesario precisar que este CI aprobó el 5 de junio de 2015, la resolución INE-CI296/2015 recaída a la solicitud de información con folio UE/15/02074 en la cual se pidió lo siguiente:

Información solicitada

"de la lic. ceclia azuara nombre, cargo, sueldo curriculum de las personas que entraron a laborar en su unidad desde que entro en funciones" (Sic)

En dicha resolución, la DEA puso a disposición un archivo Excel que contenía los nombres de las personas que entraron a laborar a partir del 14 de julio de 2014. De un análisis a dicha información se desprende que existe personal adicional al que señaló en la respuesta de la solicitud que nos compete.

Por lo anterior, se pone a disposición dicho archivo, precisando que se realizará el exhorto al OR por no responder con exhaustividad la presente solicitud de información.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 45 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le atribuye al Presidente del Consejo General, proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de unidades técnicas del Instituto.

En la sesión extraordinaria del 14 de julio de 2014, el **Consejero Presidente propuso a la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai,** como Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, hoy nombrada Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

La documentación que presentó **la Lic. Cecilia Azuara Arai** en original y copia es la siguiente:

- Acta de nacimiento
- Credencial para votar
- Título de licenciatura en Derecho, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México
- Cédula profesional de licenciatura en Derecho, expedida por Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.



- Título del grado de Especialista en Derecho Constitucional, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Curriculum vitae
- Carta bajo protesta de decir verdad respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 38, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se pone a disposición del solicitante lo siguiente:

• El Título de licenciatura en Derecho de la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai.

Los demás documentos serán objeto de análisis del considerando de confidencialidad. La información se pondrá a disposición del solicitante en los términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Confidencialidad

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la **DEA**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán



exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La **DEA** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública de:

- De la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai: Acta de nacimiento, credencial para votar, cedula y título profesional, carta declaratoria, currículum vitae y Formato Único de Movimiento (9 fojas útiles).

Asimismo, se pone a disposición la currícula del personal de mando que ingresó a partir del nombramiento de la Lic. Cecilia Azuara Arai:

- C. MarianaVázquez Bracho García (4 fojas) [Renunció con efectos al 1 de febrero de 2016]
- C. María del Carmen Fernández Fuentes (3 fojas)
- C. Dafny Ana Mancilla Tripp (2 fojas)
- C. Carmen Cobos González (2 fojas)
- C. Víctor Manuel Coria Regalado (3 fojas)

Finalmente la **DEA**, anexa en medio electrónico el documento mediante el cual es designada al cargo la **Lic. Cecilia Azuara Arai** (Dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación del Titular de la *entonces* Unidad Técnica de Servicios de información y Documentación, constante de 16 fojas simples).

Cabe señalar que la información proporcionada contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio particular
- Estado civil



- Clave Única del Registro de Población CURP
- Sexo
- Huella dactilar
- Teléfono particular
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Clave de elector
- Promedio
- Firma
- Correos electrónicos de particulares
- En el Acta de Nacimiento como son Número de Acta, Partida, Libro, Foja, Delegación, Juzgado, Clase, Fecha de Registro, Folio, Folio Digital y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Nacionalidad, Domicilios y Firmas;

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualiza el supuesto para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio particular
- Estado civil
- Huella dactilar
- Clave Única del Registro de Población CURP
- Teléfono particular
- Clave de elector
- Correos electrónicos de particulares

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES



O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los

datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, únicamente respecto a los datos correspondientes al RFC, domicilio particular, estado civil, huella dactilar, CURP, teléfono particular, clave de elector, correos electrónicos de particulares, para materializar su aplicación.

Sin embargo, este CI estima pertinente pronunciarse por los datos que no se encuentran en el supuesto anterior, tal es el caso de:

- Sexo
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Promedio
- Firma
- En el Acta de Nacimiento: son Número de Acta, Partida, Libro, Foja, Delegación, Juzgado, Clase, Fecha de Registro, Folio, Folio Digital y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Nacionalidad, Domicilios y Firmas;

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la DEA; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

• El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.



• Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



Ahora bien, se considera necesario señalar que en el Dictamen por el cual se designa a la Titular de la (UTyPDP) se testó la **edad**.

Al respecto, este CI considera necesario señalar que conforme al artículo 53, numeral 1 de la LGIPE y 38 párrafo 1, inciso e) de la Ley para Consejeros Electorales es requisito contar con más de 30 años para la ser nombrado Titular de alguna Unidad Técnica del Instituto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 53.

1. Los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de esta Ley para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.

(...)

Ley para Consejeros Electorales del Consejo General

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

e) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

(...)

Sirve de apoyo el criterio 18/2010 del INAI, que señala:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal



388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

En ese mismo sentido, la DEA al proporcionar la credencial para votar de la titular de la UTyPDP testa el OCR, la entidad federativa, la localidad, la sección y el municipio.

Al respecto, es importante señalar que los datos concernientes a la entidad federativa, localidad, sección y municipio hacen referencia a datos de localización del domicilio que identifican o hacen identificable a una persona, mientras que el OCR es un número identificador integrado por 12 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la sección, por lo cual al ser la sección un dato confidencial, el OCR también se considera con la misma naturaleza.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Revocar** la clasificación de **confidencialidad** de la **edad** en el Dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación del Titular de la UTTyPDP.
- Confirmar la clasificación de confidencialidad del OCR, entidad federativa, localidad, sección y municipio contenidos en la credencial para votar de la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai.
- Confirmar la confidencialidad de los datos señalados en los curriculum vitae de los CC. Vázquez Bracho García Mariana, Fernández Fuentes María del Carmen, Mancilla Tripp Dafny Ana, Cobos González Carmen y Coria Regalado Víctor Manuel.

Se aprueba la **versión pública** de la información, testando únicamente los datos señalados y los aprobados en el criterio.

Cabe destacar que si bien es cierto que la **DEA** es el OR encargado de proporcionar la información relacionada con todos los servidores públicos adscritos al INE, también lo es que el Dictamen que se presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación de la Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, hoy



nombrada Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales., fue elaborado por la Dirección Jurídica (**DJ**) del INE y no así la **DEA**.

En razón de lo anterior, se **requiere** a la **DJ** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue el dictamen sin testar y solicite mediante su enlace web la publicación de dicho dictamen sin testar la edad, a efecto de realizar la notificación al solicitante en tiempo y forma y no vulnerar su derecho de acceso a la información.

Se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información pública.

- Listado que corresponde al personal que ingresó después del día 14 de julio del 2014 a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y que se encuentra activo, misma fecha en la que se incorporó a esa Unidad la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai. (1 hoja simple).
- El Título de licenciatura en Derecho, de la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai.(1 foja)
- Archivo Excel entregado por la DEA en la solicitud UE/15/2074.

Información en versión pública

Tipo de la Información

- De la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai: Acta de nacimiento, credencial para votar, cedula profesional, carta declaratoria, currículum vitae y Formato Único de Movimientos (8 fojas útiles).
- Currículum vitae del personal de mando (14 fojas):
- C. Mariana Vázquez Bracho García (4 fojas)
- C. María del Carmen Fernández Fuentes (3 fojas)
- C. Dafny Ana Mancilla Tripp (2 fojas)
- C. Carmen Cobos González (2 fojas)
- C. Víctor Manuel Coria Regalado (3 fojas)
- Dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación del Titular de la Unidad Técnica de Servicios de información y Documentación, constante de (16 fojas).



Formato disponible	40 copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico La información puesta a disposición por la DEA, se le entregará en la modalidad elegida por el solicitante
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento

B. Información Inexistente

La DEA al dar respuesta señaló que por lo que respecta al currículum vitae de los CC. Lewis Ricardez Yolanda Guadalupe, Ramírez Zarate Moisés Rubén, Hernandez Díaz Marco Antonio Jordán, Cambero Martinez Heidi María Luisa, Soto Ruiz Jorge, Acevedo Moreno Nallely, Piña Valdés Adillarte Aide, Acosta Rosey Miriam Aide, Vicente Flores Meléndez, Ana María Salazar Salazar, Ninel Picoche Butterfield y Luis Antonio Romero Palomino, es inexistente en sus archivos.

Lo anterior, en virtud de que se encuentran bajo la figura de honorarios y no es requisito para su registro el cual se regula en el artículo 555 de Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del instituto Federal Electoral, se insertan para pronta referencia los citados numerales:

Artículo 555. Para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se deberá contar con la documentación siguiente:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual (luz, agua, predio o teléfono)
- 2 Fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público



Asimismo, respecto del examen presentado por la Lic Cecilia Azuara Arai presentado al ingresar cono titular de la UTTyPDP la DEA señaló que es **inexistente**, en virtud de que de conformidad al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral (Manual), su plaza es mediante libre designación.

Artículo 122. Se consideran puestos de libre designación...

...b) Las plazas que dependan de manera directa de los titulares de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y direcciones de área o sus homólogos,...

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *Propósito DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
- El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR (**DEA**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - a) Si bien la DEA manifestó la inexistencia del examen presentado por la la Lic Cecilia Azuara Arai presentado al ingresar cono titular de la UTTyPDP, en virtud de que de conformidad al artículo 122 del Manual, su plaza es mediante libre designación; de un análisis cuidadoso al precepto referido, menciona que las plazas de libre designación como aquellas que dependen de los titulares, pero no así a los propios titulares.
 - b) Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el "DICTAMEN QUE SE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN" por el cual fue nombrada la



servidora pública en comento señala que con fundamento en el artículo 45, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; corresponde al Presidente del Consejo proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de Unidades Técnicas del Instituto; y en uso de la facultad conferida en el, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, propuso a la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai como Titular de la UTyPDP; mismo que fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General.

- a) Ahora bien, es importante señalar que la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai acreditó los requisitos para ocupar el cargo, dentro de los cuales no se establece la presentación de examen alguno; razón por la cual la información es evidentemente inexistente.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

• **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, bajo las consideraciones expresadas por este CI.

V. Exhorto

Este CI **exhorta a la DEA** a que al dar respuesta a las solicitudes de información realice la búsqueda de la información atendiendo al principio de exhaustividad, señalado en el artículo 4 del Reglamento; toda vez que en anteriores solicitudes bajo un mismo requerimiento de información se pronunció de manera diferente.

Aunado a lo anterior, es preciso citar el artículo 55, párrafo 1 incisos II, III y IV del Reglamento establecen las obligaciones de los servidores públicos del Instituto en materia de transparencia, se cita el precepto para mayor referencia:



ARTÍCULO 55

De las obligaciones

- 1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
- (...)
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- (...)

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o III.El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6 apartado A, fracción III; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 3, fracción II y 18, fracción II y 116 de la Ley; 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG; 116 de la LGTAIP; 53, numeral 1 de la LGIPE; artículo 45 numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 38 párrafo 1, inciso e) de la Ley para Consejeros Electorales; 50 numeral 1, incisos b), f), n) y s) del RIINE; 319 de Estatuto; 554 y 555 del Manual; artículos 10, párrafos 1, 2 y 4; 12; 17, numeral 2, fracción XIII; 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII; 25 numeral 3, fracciones IV y V; 31 numeral 1 y 3 fracción III; 35; 37; 40 y del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **desclasifica el dato relativo a la edad** en el Dictamen que se presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la C. Cecilia del Carmen Azuara Arai, en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **A**)de la presente resolución.



Cuarto. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la DEA, del OCR, entidad federativa, localidad, sección y municipio contenidos en la credencial para votar de la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai, en términos de lo señalado en el considerando IV, inciso A), de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la **DEA**, de los datos, en los curriculum vitae de los de los CC. Vázquez Bracho García Mariana, Fernández Fuentes María del Carmen, Mancilla Tripp Dafny Ana, Cobos González Carmen y Coria Regalado Víctor Manuel, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A), de** la presente resolución.

Sexto. Se aprueba y se pone a disposición la **versión pública** de la información puesta a disposición por la **DEA**, en términos del considerando **IV**, **inciso A**), de la presente resolución.

Séptimo. Se **requiere** a la **DJ** para que en un plazo no mayor a los **dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, entregue la información sin testar, a efecto de realizar la notificación al solicitante en tiempo y forma y no vulnerara su derecho de acceso a la información; asimismo mande a publicar la misma en el portal del instituto, en términos del considerando **IV, inciso A),** de la presente resolución.

Octavo. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la DEA, en términos del considerando IV, inciso B), de la presente resolución.

Noveno. Este CI **exhorta a la DEA** a que al dar respuesta a las solicitudes de información realice la búsqueda de la información atendiendo al principio de exhaustividad; en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Décimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información